

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 2 DE 2016

"Por la cual se compila y modifica la reglamentación y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías -FAG"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes 16 de 1990, 69 de 1993, 633 de 2000 y 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 21 de 1985 dispuso la creación de un fondo para respaldar los créditos otorgados por el entonces Fondo Financiero Agropecuario a los usuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas normalmente por los intermediarios financieros.

Que el artículo 29 de la Ley 16 de 1990 dispuso que el Fondo Agropecuario de Garantías será administrado por FINAGRO y funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, este último expedido bajo los lineamientos del literal e) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 con el cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones u objetivos a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) para diseñar e implementar políticas de financiamiento, de gestión de riesgos agropecuarios y microfinanzas rurales, respetando en todo caso el esquema de inversión forzosa, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y dentro de sus funciones determinadas en el artículo N° 2 del Decreto 2371 de 2015, señala las siguientes:

...
k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario Garantías.

....
o. Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo....



Que el artículo 6º de la Ley 1731 de 2014 modificó el artículo 28 de la Ley 16 de 1990 dispuso que "el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, sólo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia..."

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 dispone "El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados."

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en virtud de su competencia, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario expidió las Resoluciones N.ºs. 5 y 8 de 2014, al igual que las Resoluciones N.ºs. 2 y 3 de 2015, disposiciones que serán compiladas en este documento, modificando algunas de ellas para reglamentar el Fondo Agropecuario de Garantías- FAG, de manera que sea más fácil su comprensión y operatividad.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el veintiocho (28) de enero de dos mil diez y seis (2016).

RESUELVE

Artículo 1º. Operaciones que pueden ser garantizadas por el FAG. El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, como fondo especializado garantizará los créditos y microcréditos en condiciones FINAGRO, que se otorguen a personas naturales o jurídicas, dirigidos a financiar proyectos del sector agropecuario y rural. Los intermediarios financieros deberán evaluar el riesgo crediticio de los créditos que vayan a ser garantizados por el FAG.

Previo convenio suscrito con la respectiva entidad, el FAG podrá respaldar proyectos agropecuarios financiados mediante operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities. Para este caso, deléguese en FINAGRO la facultad para que expida un reglamento que determine las condiciones de las operaciones financieras susceptibles de ser garantizadas, las condiciones de su otorgamiento y pago, así como las condiciones operativas de las garantías, tales como porcentaje de cobertura, valores objeto de cobertura, trámite de las garantías, vigencia, acciones de control, valor de las comisiones y causales de no pago. Los porcentajes de cobertura y las tarifas, podrán ser definidos sin importar el tipo de persona garantizada.

Parágrafo primero. El FAG garantiza únicamente el capital y excepcionalmente los intereses correspondientes al período de gracia, en proyectos de inversión financiados con créditos en que al momento de su aprobación se hayan acordado la capitalización de intereses. En todo caso, para la normalización de créditos con capitalización de intereses, la renovación de garantías no podrá aumentar el valor en riesgo del FAG antes de la normalización.

Parágrafo segundo. Podrán ser objeto de garantía FAG, los créditos para capitalización, compra y creación de empresas, siempre y cuando los socios de la empresa a capitalizar, comprar o crear, se obliguen solidariamente y pignoren los derechos accionarios o los aportes de capital a favor del intermediario financiero que otorgue el crédito.

Artículo 2°. Créditos que no pueden acceder a garantías del FAG: No podrán acceder a garantías del FAG:

- Los créditos otorgados a los deudores cuyos créditos garantizados se encuentren en mora según lo informado por el Intermediario Financiero a FINAGRO, o hayan sido objeto de reconocimiento y pago de la garantía, a menos que se encuentren al día, se hayan normalizado y/o hayan pagado al FAG el valor de la garantía que éste pagó al intermediario financiero.
- Los créditos otorgados a patrimonios autónomos.
- Los créditos para adquisición de Vivienda de Interés Social Rural VIS Rural, y los destinados a la compra de tierras de uso agropecuario.

Parágrafo: Un proyecto no podrá acceder a garantía FAG por crédito y al mismo tiempo por garantías de la bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, cuando se trate de garantías que respalden el mismo bien subyacente objeto de la financiación con crédito.

Artículo 3°. Plan anual del FAG. Esta Comisión reglamentará el Plan Anual del FAG que considerará por lo menos los siguientes puntos:

- Propuestas de coberturas de garantías máximas por tipo de productor e Intermediario Financiero para la vigencia respectiva
- Propuestas de comisiones por tipo de productor para la respectiva vigencia,
- Presupuesto del FAG para la vigencia siguiente.

Artículo 4°. Límite total de garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías podrá otorgar garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda de once (11) veces su valor patrimonial neto.

Artículo 5°. Límite individual de garantías. Como administrador del FAG, FINAGRO podrá estudiar, aprobar y asignar un límite individual de garantías a disposición de cada uno de los intermediarios financieros, con cargo al cual se podrán emitir certificados individuales de garantía sobre créditos desembolsados por éstos, con base en las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, el monto máximo de las obligaciones a respaldar por el FAG, de conformidad con la calificación interna otorgada por FINAGRO a cada intermediario financiero.

El límite individual de garantías no es un derecho adquirido para el intermediario financiero y en tal sentido, FINAGRO podrá en cualquier momento, suprimir, reducir o suspender dicho límite, sin afectar las garantías que se hayan expedido en función de los límites establecidos con anterioridad.

Artículo 6°. Límite por titular. Ningún titular de créditos garantizados por el FAG podrá tener garantías vigentes del fondo cuyo valor garantizado conjuntamente exceda de Dos Mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). Para los titulares de créditos asociativos, el límite anterior será de Diez Mil (10.000) Salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Parágrafo. Para el caso de titulares de operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities garantizadas por el FAG, ninguno podrá tener garantías vigentes del fondo cuya cobertura conjuntamente exceda de Diez Mil (10.000) Salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Artículo 7°. Condiciones del titular del crédito garantizado. El beneficiario de la garantía FAG será el intermediario financiero y las condiciones de la misma podrán depender de la calidad del tipo de productor en que se clasifiquen los titulares de los créditos registrados en FINAGRO, según clasificación que se encuentre establecida por el Gobierno Nacional, por esta Comisión y conforme a lo reglamentado en el Manual de Servicios de FINAGRO.

Parágrafo. Para definir el valor de los activos del titular del crédito garantizado, se tendrá en cuenta la información financiera del mismo con el que el intermediario financiero lo aprobó y estos deben corresponder al tipo de productor con el que se solicitó la garantía. Es responsabilidad de los intermediarios financieros, la verificación de las condiciones que deben cumplir los titulares del crédito, para ser calificados como pequeño, mediano o gran productor, mujer rural de bajos ingresos, programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario, reintegrado, víctima del conflicto armado interno, o cualquier otra clasificación que llegare a determinarse.

Artículo 8°. Solicitud. La solicitud de la garantía se deberá efectuar por el intermediario financiero a FINAGRO.

Cuando cualquiera de los intermediarios financieros autorizados, solicitan la garantía FAG están certificando: a) Que el proyecto objeto de financiación cumple las condiciones establecidas en la reglamentación para ser financiado. b) Que el intermediario financiero explicó al titular del crédito la naturaleza de la garantía y que en consecuencia certifica igualmente que éste conoce y entiende la naturaleza de la garantía que aceptó los efectos jurídicos y deberes derivados de su otorgamiento y eventual pago, para lo cual suscribió el documento respectivo aceptado por FINAGRO.

Parágrafo. La solicitud, expedición y pago de las garantías tienen una naturaleza eminentemente contractual y por tanto no implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

Artículo 9°. Otorgamiento y trámite. El otorgamiento de la garantía FAG será automático a solicitud del intermediario financiero, y FINAGRO confirmará su expedición mediante el mecanismo que establezca.

Toda modificación de las condiciones del crédito respaldado (tasa de interés, plazos, plan de amortización en lo referente a valores y periodicidad) deberá ser oportunamente registrada por el intermediario financiero ante FINAGRO, con excepción de la reestructuración de créditos que no implique ampliación del plazo total del mismo, eventos en los cuales la reestructuración se entenderá registrada e informada por el Intermediario Financiero a FINAGRO, mediante el archivo de saldos.

En todo caso, FINAGRO de manera general o individual, podrá limitar el monto del crédito a garantizar y/o el porcentaje de la cobertura de la garantía, suspender la expedición de nuevos certificados para rubros o destinos de créditos, intermediarios financieros, agencias o sucursales de éstos, modificar o eliminar el cupo de garantías en consideración de la evaluación del nivel de riesgo y de la magnitud del proyecto o programa a garantizar.

Artículo 10°. Disminución de la garantía. Los abonos a capital de un crédito respaldado con garantía FAG, disminuirán ésta en forma proporcional.

Artículo 11°. Vigencia de la garantía. La vigencia de la garantía será igual al plazo del crédito más cuatrocientos cincuenta (450) días calendario y terminará con la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

1. El pago anticipado de la obligación garantizada por parte del deudor o por un tercero en su nombre.
2. La solicitud del intermediario financiero de cancelar la garantía.

Parágrafo primero. A solicitud de los intermediarios financieros y por el tiempo que establezca la legislación respectiva, el FAG suspenderá los términos de las garantías vigentes de créditos otorgados a personas naturales que sean víctimas del conflicto armado interno. Durante dicha suspensión no se causará el cobro de comisión por la garantía.

Parágrafo segundo. Plazo especial para la presentación de documentos para la solicitud de pago de las garantías de créditos ofrecidos en venta al FONSA.

Los intermediarios financieros que antes de finalizar el año 2014 hayan suscrito un contrato de compraventa de cartera con FINAGRO como administrador de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario - FONSA, tendrán un plazo de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario a partir de la fecha de terminación del proceso de formalización de compras de cartera fijada por FINAGRO, para presentar los documentos requeridos para solicitar el pago de la garantía, independientemente de la fecha de entrada en mora, exclusivamente para aquellos créditos con garantía del FAG que hubieran ofrecido en venta al FONSA en virtud de los citados contratos de compraventa de cartera, que por cualquier razón no hayan sido objeto de compra por el FONSA.

Artículo 12°. Pago de la garantía. Para solicitar el pago de la garantía, ésta deberá encontrarse vigente. Adicionalmente, el intermediario financiero deberá cumplir los siguientes requisitos, dentro de los cuatrocientos cincuenta (450) días calendario a la entrada en mora del crédito garantizado:

1. Para los créditos cuyo saldo en mora oscile entre 0 y 1 smmlv el intermediario financiero deberá presentar la solicitud de pago debidamente diligenciada. El

pagaré que instrumente la obligación objeto de garantía deberá quedar bajo su custodia durante 3 años, contados a partir del pago de la garantía. En caso de que FINAGRO lo solicite, el pagaré se deberá enviar diligenciado.

2. Para los créditos con saldo en mora superior a 1 smmlv y hasta 7,5 smmlv procederá la reclamación no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora y se deberá adjuntar a la solicitud de pago los siguientes documentos:

- Pagaré que instrumente la obligación garantizada diligenciado.
- Certificación de la gestión de cobranza extrajudicial realizada entre la fecha de entrada en mora y la presentación de la solicitud de pago.

3. Para los créditos cuyo saldo en mora sea superior a 7,5 y hasta 12,5 smmlv, la reclamación procederá no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito garantizado, para lo cual deberá enviar, además de los documentos relacionados en el numeral 2 del presente artículo, los siguientes:

- Copia de la demanda y sus modificaciones.
- Copia del mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

En este caso, la certificación de la gestión extrajudicial debe ser la realizada dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora, y en todo caso dentro del lapso de tiempo que transcurra hasta presentar la reclamación.

Para estos créditos el intermediario financiero podrá optar por una reclamación sin cobro judicial, para lo cual deberá enviar los documentos citados en el numeral 2 del presente artículo acompañados de una comunicación en la que indique que se acoge a éste mecanismo, evento en el cual se le pagará el 50% del valor de la garantía.

4. Para los créditos cuyo saldo en mora supere los 12,5 smmlv procederá la reclamación en los términos dispuestos en el primer párrafo del numeral anterior y siempre con cobro judicial.

5. Para pagos de garantía FAG de certificados que se encuentren incurso en procesos concursales tales como Concordatarios y Liquidación Obligatoria Ley 222 de 1995, Acuerdos de Reactivación Empresarial Ley 550 de 1999, Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006 o Régimen de Insolvencia Persona Natural no Comerciante Título IV Ley 1564 de 2012, se regirán por la ley que los regule o las que los modifiquen o sustituyan y en lo reglamentado por FINAGRO, adjuntando los siguientes documentos:

- 5.1. En los procesos de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006; el pago de las cuotas vencidas de la garantía se hará contra la acreditación de la admisión del deudor al proceso de Reorganización. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

10

- a) Copia de la providencia que decreta el inicio del proceso de Reorganización.
- b) Documento en el que conste la presentación del crédito garantizado por el FAG dentro del respectivo proceso.
- c) Solicitud de pago de la garantía.
- d) Copia del título valor.

5.2. En los procesos de Convalidación de los Acuerdo Extrajudiciales de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006, el pago de las cuotas vencidas de la garantía se hará contra la acreditación del auto de apertura del proceso Validación Judicial del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) El auto de apertura del proceso de Validación Judicial del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización.
- b) Los relacionados en los literales b) c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.
- c) El acuerdo extrajudicial

5.3. En los procesos de Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006, el pago de la garantía se hará contra la acreditación de la Providencia de apertura del respectivo trámite. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Copia de la Providencia que ordene la apertura al respectivo trámite.
- b) Los relacionados en los literales b) c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.

5.4. En los procesos de Liquidación, Acuerdo de adjudicación de bienes Ley 1116 de 2006, el pago de la garantía se hará contra la acreditación de la Providencia que ordena la celebración del acuerdo. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del auto que ordena la celebración del acuerdo.
- b) Los relacionados en los literales b) c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.
- c) El auto de calificación y graduación de créditos.

5.5. En los procesos de Negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, el pago de la garantía se hará contra la acreditación de la providencia o certificación de la aceptación al trámite de negociación de deudas. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Providencia o certificación en que conste la aceptación al trámite de negociación de deudas.
- b) Los relacionados en los literales b) c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.
- c) La propuesta de negociación presentada por el deudor y relación de bienes. En ningún caso el Acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones.

5.6. En los procesos de Convalidación de Acuerdo de personas naturales no comerciantes, el pago de la garantía se hará contra la acreditación de la providencia o certificación de la aceptación al trámite de la Convalidación del Acuerdo de Negociación de deudas. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

Juan

- a) Certificación o providencia en que conste la aceptación al trámite de convalidación del Acuerdo en Negociación de deudas.
- b) Los relacionados en los literales b) c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.
- c) Copia del Acuerdo

5.7. En los procesos de Liquidación Patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el pago de la garantía se hará contra la acreditación de la providencia de apertura del respectivo trámite. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Providencia de apertura emitida por la autoridad competente que ordene la apertura al respectivo trámite.
- b) Los relacionados en los literales b) c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.

En los casos de acuerdos de reorganización, convalidación de acuerdos extrajudiciales de reorganización o de personas no comerciantes, y acuerdos de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, el valor a pagar por parte del FAG corresponderá al valor garantizado de capital de las cuotas del crédito que de conformidad con el plan de pagos del crédito, sin aplicación de cláusula aceleratoria, se hubieran encontrado vencidas al momento de la fecha de la solicitud del proceso, una vez aprobado el auto de admisión. En los casos de liquidación y adjudicación de bienes, el valor a pagar corresponderá al valor garantizado del total del capital.

5.8. Para el caso de pago de garantías FAG, en operaciones de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se requerirá:

- a) Solicitud de pago de la garantía.
- b) Copia de la declaratoria de incumplimiento de la operación emitida por Bolsa.
- c) Pagaré original suscrito por el comitente vendedor, debidamente autenticado ante notario.

Para todos los casos en que haya desviación de crédito se deberá adjuntar copia de la denuncia penal por aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado.

Parágrafo primero. Por el pago de la garantía el FAG se subrogará en los derechos que se deriven de la obligación reclamada, hasta concurrencia del valor de las sumas pagadas.

Parágrafo segundo. En los casos en que para el pago de la garantía se haya instaurado el proceso judicial, la entidad financiera deberá continuar gestionándolo de manera diligente y estará obligada a suministrar al FAG información en los términos y condiciones que establezca FINAGRO sobre el estado y avance de los procesos y para cualquier arreglo de cartera deberá contar con la aprobación del FAG. Dicha obligación subsistirá hasta que el FAG haga uso de su facultad de vender a CISA las garantías pagadas.

Parágrafo tercero. Una vez instaurado el proceso judicial, el FAG podrá hacerse parte directa en cualquier momento si así lo estima conveniente, casos en los que por virtud del pago de la garantía, el intermediario financiero respectivo le deberá prestar toda la colaboración que éste requiera.

[Handwritten mark]

Parágrafo cuarto. Cuando los intermediarios financieros incumplan lo establecido en los parágrafos 2° y 3° anteriores, se le podrá suspender la expedición de nuevas garantías.

Artículo 13°. Causales de pérdida de validez y no pago de la garantía. No habrá lugar al pago de la garantía, la cual perderá su validez, cesando de pleno derecho sus efectos, con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El intermediario financiero no pague oportunamente la comisión de la garantía.
2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos por esta Comisión, así:
 - a) Cuando se solicite garantía para normalizar un crédito que originalmente no estaba respaldado por el FAG o se solicite una cobertura superior a la inicial.
 - b) Cuando la garantía no se encuentre vigente a la fecha de la reclamación.
3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante FINAGRO, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG.

Parágrafo primero. El pago de la obligación garantizada extingue de pleno derecho la garantía, incluso cuando el pago ha sido efectuado por un tercero con o sin el consentimiento del deudor, o contra su voluntad, de manera tal que el tercero que paga una obligación garantizada por el FAG no se hace beneficiario de la garantía.

También se extinguirá la garantía cuando la cartera garantizada sea objeto de venta a una entidad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo segundo. Los intermediarios financieros podrán cambiar la fuente de recursos de los créditos garantizados por el FAG sin que se pierda la garantía, siempre y cuando se informe a FINAGRO.

Artículo 14°. Renovación de garantías. Previa solicitud de la entidad otorgante del crédito, se podrán renovar las garantías vigentes de créditos objeto de normalización. En estos casos, el crédito inicial debió haber sido garantizado por el FAG y el porcentaje de cobertura del crédito normalizado no podrá ser superior al del crédito inicial.

Parágrafo. Facúltase al FAG para que en el caso de obligaciones de personas admitidas en procesos concursales tales como Concordatarios y Liquidación Obligatoria Ley 222 de 1995, Acuerdos de Reactivación Empresarial Ley 550 de 1999, Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006 y Régimen de Insolvencia Persona Natural no Comerciante Título IV Ley 1564 de 2012, renueve en los términos del Acuerdo que se suscriba, las garantías vigentes a solicitud del intermediario financiero, previa cancelación del redescuento, cuando a ello hubiere lugar. Las comisiones que se causen serán a cargo del intermediario financiero.

Artículo 15°. Recuperaciones. FINAGRO, en su calidad de administrador del Fondo Agropecuario de Garantías -FAG, podrá establecer políticas de recuperación de la cartera por garantías pagadas; en desarrollo de las cuales podrá acogerse a las políticas de recuperación de los intermediarios financieros y celebrar directamente o a través de los mismos acuerdos de pago con los titulares de los créditos. En relación con las sumas

pagadas por el deudor recibidas directamente por FINAGRO no existirá preferencia a favor del intermediario financiero.

El proceso de recuperación siempre será iniciado por el intermediario financiero a su cargo y costo, como requisito para el pago de la garantía. Una vez operada la subrogación a favor del FAG, el abogado contratado por el Intermediario financiero continuará representando al FAG por cuenta y a cargo del intermediario, sin perjuicio que FINAGRO solicite revocar el poder que se le haya otorgado. En este último caso, el intermediario financiero al que se le expidió la garantía responderá porque el abogado cuyo poder sea revocado no interponga incidente de regulación de honorarios, así como que al ser relevado declarará al FAG a paz y salvo.

Con la solicitud y obtención de la garantía, la entidad otorgante del crédito acepta que en el evento de recibir pagos en dinero o en especie por concepto de recuperación de las garantías pagadas por el FAG, deberá entregar a éste, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes la proporción que le corresponda de los valores recobrados, de acuerdo con el porcentaje de la cobertura de la obligación garantizada y hasta concurrencia del monto pagado por el FAG adicionado con intereses y gastos que se hayan causado y que le sean adeudados, sin que exista preferencia a favor del intermediario financiero en relación con las sumas recaudadas del deudor. En caso que se supere dicho plazo, deberá pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida.

Parágrafo primero. Si la entidad demandante desea desistir del proceso judicial iniciado para el cobro de la obligación pagada por el FAG, deberá retornar a éste, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al desistimiento el valor recibido como pago de la garantía más los rendimientos respectivos valorados a la tasa de interés del respectivo crédito. En caso que se supere dicho plazo deberá pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida.

Parágrafo segundo. Si por providencia ejecutoriada se llegare a decretar el desistimiento tácito, la nulidad del proceso o la prescripción, será obligación del intermediario financiero retornar al FAG, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la providencia respectiva el valor recibido como pago de la garantía, más los rendimientos respectivos valorados a la tasa de interés del respectivo crédito. En caso que se supere dicho plazo deberá pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida.

Artículo 16°. Venta de garantías pagadas. El FAG estará facultado para vender a CISA las garantías pagadas según sus políticas internas y los análisis correspondientes.

Artículo 17°. Facultad para condonar intereses. FINAGRO podrá establecer políticas de recuperación por reclamaciones pagadas en desarrollo de las cuales podrá acogerse a las políticas de recuperación de los intermediarios financieros y celebrar directamente o a través de los mismos, acuerdos de pago con los titulares de los créditos, los cuales podrán incluir la condonación de intereses, exceptuando los eventos establecidos en la Ley 1731 de 2014 y su Decreto Reglamentario 1449 de 2015.

Artículo 18°. Seguimiento y control. Con posterioridad al otorgamiento de la garantía y durante su vigencia, FINAGRO podrá verificar selectiva y aleatoriamente el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la reglamentación para el acceso a las garantías del FAG.

[Handwritten mark]

En cualquier momento en que FINAGRO verifique la ocurrencia de una cualquiera de las causales de no pago y pérdida de validez previstas en esta Resolución, incluso después de haber pagado una garantía, podrá así declararlo, dejándola sin vigencia si es del caso, sin que haya lugar a la devolución de las comisiones causadas con antelación a la declaratoria mencionada. Si la garantía se encuentra en trámite de reclamación, esta declaratoria se efectuará mediante negativa al pago que podrá ser controvertida por el intermediario financiero ante las instancias que defina FINAGRO. En caso contrario, se adelantará un trámite que permita la contradicción al intermediario financiero en los términos e instancias que reglamente FINAGRO.

Cuando con posterioridad al pago de la garantía, FINAGRO verifique la ocurrencia de una cualquiera de las causales de no pago y pérdida de validez previstas en esta Resolución y así lo declare, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el intermediario financiero deberá reintegrar al FAG el valor pagado, más los rendimientos a la tasa del crédito garantizado dentro de los términos que establezca el FAG, en caso contrario se le podrá cobrar la tasa máxima permitida.

El trámite para la verificación de la ocurrencia de la causal de no pago y pérdida de validez de una garantía que fue pagada, sólo podrá iniciarse por parte de FINAGRO dentro de los tres (3) años siguientes a su pago.

Entre el inicio del procedimiento y su terminación no podrán transcurrir más de dos (2) años.

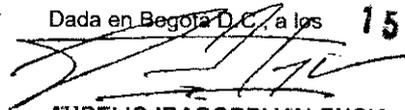
En consecuencia, los pagos respecto de los cuales no se inicie el procedimiento de verificación o termine, en los plazos señalados, quedarán en firme.

Artículo 19°. FINAGRO deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo dispuesto en la presente Resolución y expedir la Circular Reglamentaria respectiva.

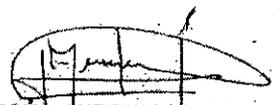
Artículo 20°. Vigencia y transito normativo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán para las garantías expedidas a partir de la reglamentación que expida FINAGRO en su Manual de Servicios, fecha a partir de la cual quedarán derogadas las Resoluciones N°s. 5 y 8 de 2014, Resolución N° 2 de 2015, el literal b) del artículo 1° de la Resolución N°. 3 de 2015, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Para aquellas garantías expedidas con anterioridad a la reglamentación expedida por FINAGRO para implementar esta Resolución continuará rigiendo la normatividad vigente al momento de su expedición, con excepción de las causales de pérdida de validez y no pago de la garantía.

Dada en Bogotá D.C., a los **15 MAR. 2016**



AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Presidente



JESÚS ANTONIO VARGAS OROZCO
Secretario



